



Rolfy Forero C. y Abogados Asociados

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Neiva – Huila
E. _____ S. _____ D. _____

Proceso : Verbal de Responsabilidad Médica
Radicado : 41001 31 03004- 2020-00052-00
Demandantes : BENEDICTO PÉREZ RAMÍREZ Y OTROS
Demandada : CLÍNICA MEDILASER S.A.
Asunto : Reposición y subsidiario de apelación.

Actuando como procurador judicial del demandado dentro del referenciado, encontrándome en tiempo oportuno, manifiesto a usted que en contra del auto de fecha 27 de abril de 2021, notificado por anotación en el estado del 28 del mismo mes y año, por medio del cual decretó las pruebas del proceso y negó algunas por mí solicitadas, interpongo el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación por ante su superior conforme lo consagrado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, para que se revoque el numeral 2 e inciso tercero del numeral 4 del literal A, para que se pronuncie de las pruebas pedidas en escrito que describió las excepciones, se corrijan errores aritméticos, se resuelva petición preliminar y su lugar se proceda a decretar las pruebas por mi peticionadas, con base en lo siguiente:

1. DE LAS PRUEBAS NO DECRETADAS

1.1. En cuanto a la negativa del decreto del oficio dirigido a la GOBERNACION DEL CAQUETA, aduce el despacho de manera errada, que no se aportó prueba dentro de la misma de haber radicado la solicitud ante la referida entidad, es de mi resorte precisar al despacho que la solicitud a la mentada entidad se remitió junto con la demanda y prueba de ello es lo consignado en la misma como: “5.1.8. Para dar cumplimiento a lo normado en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, hago llegar escrito dirigido a la Gobernación del Caquetá solicitando se certifique el pago efectuado a la demandada por la hospitalización y servicios médicos del señor JAMIL PÉREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.), sin haber obtenido respuesta”. Advirtiéndole que de no haberse aportado hubiese sido una de las razones de inadmisión evento que nunca se dio, sin embargo, para acreditar nuevamente dicho trámite aportó la petición elevada y remitida mediante correo certificado INTER RAPIDISIMO S.A. de fecha 17 de febrero de 2020 en dos folios.

Que efectivamente no se contaba para a fecha de radicación de la demanda con la certificación de entrega por cuanto la misma días posteriores tal y como se acredita.



Además, que de la petición que se eleva a la Gobernación se desata la contestación dada por ella el 27 de febrero de 2020, la misma que no ofrece la certeza de lo requerido como prueba fundamental para la parte por mi representada.

De lo anterior es diáfano el cumplimiento del requerimiento que cita la norma transcrita para que se acceda a la petición rogada en virtud de que sea la misma gobernación o la parte demandada quien certifique de manera formal el pago recibido por la hospitalización y servicios médicos de *JAMIL PÉREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.)*, y que sea su despacho el que de cumplimiento al artículo 173 ibidem, en virtud de que la petición a pesar de ser atendida no se obtuvo la información requerida.

- 1.2. En el escrito demandatorio se solicitó el testimonio de los señores MARTIN EMILIO RODRIGUEZ LOPEZ Y ERMINSON JOVEN CERQUERA y el juzgado afirma que no se justificó su conducencia pertinencia y utilidad, alejándose de la realidad dicha afirmación por cuanto se manifestó que se requerían: *“A efecto que depongan sobre el inmenso dolor padecido por los demandantes y los traumas que les ocasiones el deceso del señor JAMIL PÉREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.)”*, por cuanto señora juez es de resaltar que con la negación de la misma contradice el artículo 169 del código procedimental vigente por cuanto estos testimonios se consideran útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y para el caso en estudio se tornan pertinentes conducentes y necesarios.

Pero además, el juzgado aduce que dicha prueba es inconducente al negarla, encontrando al efecto que nuestro sistema procesal civil no se rige por el sistema de la tarifa legal de pruebas y por consiguiente, salvo contadas excepciones, taxativamente señaladas por la ley, que en todo caso, no es para el que no ocupa, todos los medios probatorios son conducentes para demostrar los supuestos de hecho de las demandas, de las contestaciones y de las excepciones, por consiguiente, no podemos hablar que la prueba solicitada es inconducente, improcedente o inútil por un simple supuesto infundado.

- 1.3. Por ultimo y no menos importante no hace manifestación alguna el despacho respecto de las pruebas solicitadas en el escrito mediante el cual se describieron las excepciones denominado “describir excepciones y pruebas adicionales” dentro del cual se rogaron los testimonios de OLGA SILVIA ROJAS y ROOSBEPM RODRIGUEZ LOPEZ y se reitera el de ERMINSON JOVEN CERQUERA sustentando dicha petición conforme a las excepciones planteadas por la apoderada de los demandados y la oposición a las mismas conforme el artículo 370 del Código General del Proceso.



1.4. Igualmente, en el aludido escrito en el acápite de contradicción del dictamen se puso en consideración de la directora del proceso, decretar un tercer dictamen por parte de médicos legistas de medicina legal, consideración de la cual guarda silencio el despacho sin hacer pronunciamiento alguno en el auto atacado respecto de su decreto por procedencia o rechazo.

2. DE LAS ACLARACIONES Y/O CORRECCIONES

Solicito del despacho se aclare y/o corrija los apartes de las pruebas periciales que referencian un traslado de los peritazgos aportados por los extremos de la litis haciendo referencia a un artículo que si bien es cierto hace tiene relaciono con dictamen y sus requisitos formales no menos cierto resulta, que no tiene nada que ver con el traslado del mismo y/o la contradicción del mismo.

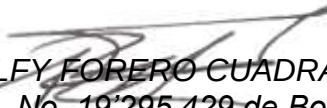
3. DE LA SOLICITUD PRELIMINAR

Solicito del señor juez y con el objetivo de precaver nulidades futuras, se sirva hacer pronunciamiento respecto del amparo de pobreza solicitado desde el pasado 25 de enero de 2021, siendo esta la etapa pertinente para resolverlo antes de continuar con el trámite subsiguiente que fue el auto atacado de decreto de pruebas.

En este orden de ideas, encontramos señora juez que las decisiones recurridas no están acorde con el ordenamiento jurídico imperante y por ello solicito sean revocadas las resaltadas en su integridad y en su lugar proceder a decretar las pruebas que fueron negadas, en subsidio y en caso de no accederse a la reposición, concédaseme el recurso de apelación, como subsidiario, que queda sustentado en los mismos términos, reservándome el derecho de ampliar la sustentación, de ser necesario.

Se anexa evidencia del envío de solicitud y respuesta de la entidad en cinco (4) folios.

Atentamente,


ROLFY FORERO CUADRADO
C.C. No. 19'295.429 de Bogotá
T. P. No. 70.325 del C. S. de la J.